

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTA D.C., quince de septiembre de dos mil veinte

DIVISORIO Rad. Nro. 2019-770

La señora OLGA QUIROGA QUINTERO a través de procurador judicial impetró demanda contra GLORIA ELIZABETH QUIROGA QUINTERO para que con su citación y audiencia y previos los trámites legales, se decrete la división mediante venta en pública subasta del bien inmueble ubicado en la **carrera 14 # 152 – 79** casa 31 Conjunto Hacienda El Cedro de esta ciudad. Inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50N-20234144** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

La demanda se funda en los siguientes hechos:

Que mediante E.P. Nro. 1624 del 15 de julio del año 2019 otorgada en la Notaria 52 de esta ciudad, les fue adjudicado en común y proindiviso a la demandante OLGA QUIROGA QUINTERO y a la demandada GLORIA ELIZABETH QUIROGA QUINTERO en la sucesión intestada del señor LUIS EDUARDO QUIROGA, el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **50N-20234144** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y nomenclatura oficial **carrera 14 # 152 – 79** casa 31 Conjunto Hacienda El Cedro de esta ciudad en un 50% para cada una.

La demandada no se ha allanado a la división material del bien común en forma extraprocesal.

Que el inmueble objeto de división no es susceptible de partición material.

El inmueble se avalúo comercialmente en la suma de \$583.320.000.00 de conformidad con el dictamen pericial aportado con la demanda.

La demanda se admitió mediante providencia de fecha 29 de noviembre de 019, notificada en forma personal a la demandada el día 6 de marzo del año 2020 (fl. 101), quien no manifestó oposición a la división pretendida.

Con la demanda la parte actora allegó copia de la escritura pública referida con la partición y adjudicación, además del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto del litigio, donde se acredita la titularidad del bien en cabeza de la demandante y la demandada.

La documental adosada presta mérito probatorio con ella se demuestra la existencia de la comunidad entre demandante y demandada en relación con el inmueble materia de división.

Adicionalmente, la demandante no está obligada por pacto o convención alguna a permanecer en indivisión, por lo cual su acción es del todo procedente al tenor del art. 1374 del Código Civil.

Así las cosas debe darse aplicación a lo contemplado en el art. 409 del C.G.P., el cual refiere que si no se formula oposición por el extremo pasivo, el Juez deberá decretar la división en la forma solicitada o en su defecto la venta en pública subasta del bien inmueble sobre el cual recae la comunidad, previa práctica de un dictamen pericial y con fundamento en él determinar la viabilidad de una u otra de las pretensiones formuladas, debiendo accederse a la división ad valorem por no ser procedente la división material.

Conforme lo dicho, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA DIVISION AD-VALOREM del bien inmueble materia de división. En consecuencia.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble situado en la **carrera 14 # 152 – 79** casa 31 Conjunto Hacienda El Cedro de esta ciudad con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20234144** de la ORIP de esta ciudad determinado en la demanda, con el fin de distribuir su producto entre los condueños, a prorrata de sus respectivos derechos.

TERCERO: ORDENAR el secuestro del bien inmueble materia de división. Para la diligencia de secuestro se comisiona al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (reparto) con amplias facultades. LIBRESELE DESPACHO COMISORIO con los insertos del caso.

Los gastos de esa diligencia son de cargo de los comuneros a prorrata de sus derechos.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte DEMANDADA. Tásense. Se fija la suma de \$8.200.000.00 por concepto de agencias en derecho para que sean incluidas en las costas.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS